

EL DERECHO ORIENTAL DESDE LA PROMULGACIÓN DEL CIC Y DEL CCEO

PABLO GEFAELL

SUMARIO

I • EL INTERÉS DEL ESTUDIO DEL DERECHO ORIENTAL PARA LOS CANONISTAS LATINOS. II • LOS CANONISTAS ORIENTALES RECIENTES. III • RECORRIDO POR LOS PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS ORIENTALES DE ESTOS AÑOS. IV • ALGUNOS DE LOS TEMAS PRINCIPALES TRATADOS DURANTE ESTOS AÑOS. 1. Presentaciones del Código oriental: estudios y congresos. 2. Puntos debatidos en la doctrina. A. Interrelación entre los dos códigos. 3. Algunas comparaciones entre la disciplina oriental y latina. A. Sobre las normas canónicas. B. Sobre las personas jurídicas privadas. C. Normas sobre adscripción a una Iglesia *sui iuris* y el cambio de una a otra. D. Sobre el Derecho matrimonial. E. Sobre el Derecho penal. F. Sobre el Derecho procesal. 4. La organización jerárquica de las Iglesias orientales. 5. Atención de los orientales fuera del territorio propio de su Iglesia *sui iuris* (lo que algunos llaman *la diáspora*). 6. El derecho canónico en las relaciones con los ortodoxos.

Los organizadores de este curso de actualización me han pedido que exponga el desarrollo del Derecho oriental desde la promulgación del Código del 1983 (CIC) y del Código de Cánones de las Iglesias orientales (CCEO). Para intentar que gane en viveza —sólo por esta razón— personalizaré la exposición con referencias a mi experiencia. Procuraré ser lo más claro y completo que pueda, con la conciencia de tener la inmerecida fortuna de pertenecer a una generación que ha recibido su formación canónica oriental directamente de labios de los protagonistas de la nueva codificación.

I. EL INTERÉS DEL ESTUDIO DEL DERECHO ORIENTAL PARA LOS CANONISTAS LATINOS

En efecto, al terminar mi doctorado en Derecho canónico latino, allá por el año 1990, y comenzar mi experiencia docente en el entonces

Centro Académico Romano de la Santa Cruz —institución nacida de esta querida Alma Mater Navarra—, fue contemporáneamente promulgado el esperado *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*¹. El 25 de octubre de aquel año, el Siervo de Dios Papa Juan Pablo II lo presentó a la Asamblea del Sínodo de Obispos que estaba teniendo lugar en el Vaticano. En su presentación el gran Pontífice polaco puso sobre el tapete una idea muy estimulante: «al presentar a esta Asamblea, tan representativa de la Iglesia universal, el Código que regula la disciplina eclesiástica común a todas la Iglesias orientales católicas, lo considero parte integrante del único *Corpus Iuris Canonici*»² —constituido por el CIC, la *Pastor Bonus* y el CCEO— y, proseguía Juan Pablo II, «ante este “Corpus” viene espontánea la sugerencia de que en las Facultades de Derecho Canónico se promueva un adecuado estudio comparativo de ambos Códigos, aunque éstas, según sus estatutos, tengan como su principal objeto el estudio del uno o del otro»³. El Papa repitió varias veces este deseo. En el Congreso celebrado con ocasión del décimo aniversario del Código latino, por ejemplo, decía: «el conocimiento de este entero *Corpus* (...) debe ser oportunamente promovido en la formación sacerdotal y, en primer lugar, en todas las Facultades de Derecho canónico. En efecto, tal conocimiento no podrá más que enriquecer a los estudiosos y hacer que la ciencia canónica, practicada en los Ateneos, sea *plene respondens titulis studiorum, quos hae Facultates conferunt*»⁴.

Ante tal insistencia, era lógico responder con un renovado esfuerzo investigador y formativo que, poco a poco, las diferentes Facultades de Derecho Canónico han ido poniendo en práctica. A decir verdad, a veces el Derecho oriental se ha considerado una cuestión «exótica» de menor im-

1. Promulgado el 18 de octubre de 1990 con la Const. Ap. *Sacri Canones*, en AAS, 82 (1990), pp. 1033-1044. Entró en vigor el 1 de octubre 1991.

2. JUAN PABLO II, «Presentación del CCEO al Sínodo de Obispos», versión latina en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, XIII, 2, pp. 936-937, n. 8. Traducción italiana en *L'Osservatore Romano*, 26 de octubre de 1990, pp. 5 y 6. La traducción española es mía.

3. *Ibidem*.

4. JUAN PABLO II, «Allocutio Summi Pontificis ad eos qui conventui internationali iuris canonici interfuerunt», en *Communicationes* 25 (1993), p. 13. Ver también la Carta Ap. *Orientalis Lumen*, n. 24. La necesidad de impartir formación sobre los diversos ritos ya había sido indicada en el Concilio Vaticano II: «Todos los clérigos y seminaristas deben ser instruidos en los ritos y, sobre todo, en las normas prácticas referentes a los asuntos interrituales; es más, los mismos laicos, en la catequesis, deben ser informados sobre los ritos y sus normas» (OE n. 4).

portancia, una de las «Marías» del *curriculum*. Hoy, inesperadamente, ha adquirido una actualidad e importancia crucial debido al arrollador flujo migratorio proveniente de Oriente. Por mi parte, desde el inicio he estado convencido de que la unicidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia exige construir y enseñar un Derecho canónico unitario, que tenga en cuenta las dos disciplinas, oriental y latina, pues la reconstrucción de los institutos canónicos comunes ha de hacerse armonizando el conjunto de datos, indicaciones y consecuencias provenientes del entero orden normativo⁵.

Además, cuando los fieles latinos tienen relaciones frecuentes con los orientales por razón de oficio, ministerio o encargo, deben adquirir una formación adecuada respecto al rito de esos fieles orientales y aprender a amarlo y venerarlo (cfr. CCEO can. 41).

II. LOS CANONISTAS ORIENTALES RECIENTES

Como respuesta a aquel llamamiento del Papa, la universidad de la Santa Cruz invitó al Rev. Prof. Marco Brogi, OFM, entonces subsecretario de la Congregación para las Iglesias orientales, a dirigir un curso optativo en nuestra Facultad: Brogi ha escrito artículos fundamentales sobre el Derecho oriental⁶ hasta su nombramiento como Nuncio en Sudán y consecuente consagración episcopal en 1998. Posteriormente invitamos al Prof. Dr. Carl Gerold Fürst, Catedrático de la Universidad de Friburgo, que por su generosa dedicación como coordinador de los trabajos en la PCCICOR había merecido un agradecimiento especial del Santo Padre en su discurso de presentación del CCEO⁷: aparte de sus innumerables artículos, su libro de Sinopsis de los cánones del CIC y del

5. Cfr. P. GEFAELL, «La presentazione del Codice orientale», en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), p. 355.

6. Como, por ejemplo, M. BROGI, «La Congregazione per le Chiese orientali», en AA.VV., *La Curia romana nella cost. ap. «Pastor Bonus»*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1990, pp. 239-267; IDEM, «Il nuovo codice orientale e la Chiesa latina», en *Antoniano*, 66 (1991), pp. 35-61; IDEM, «Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 517-544; IDEM, «Aperture ecumeniche del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», en *Antoniano*, 66 (1992), pp. 455-468; IDEM, «Elezioni dei Vescovi Orientali Cattolici», en D. ANDRÉS GUTIÉRREZ (ed.), *Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico-romanistico 24-28 aprile 1995*, en *Utrumque Ius*, 27, Roma 1996, pp. 597-613.

7. JUAN PABLO II, «Presentación del CCEO...», cit., n. 7.

CCEO ha sido una base imprescindible para los estudios comparativos entre los dos Códigos⁸. Su bibliografía completa se puede encontrar en el voluminoso libro publicado en ocasión de su septuagésimo aniversario⁹.

De todos modos, constatando que en mi Facultad —como en las demás— faltaban profesores estables especializados en ese campo, propuse dedicarme al Derecho canónico oriental y así inicié mis estudios en el Pontificio Instituto Oriental (PIO), cuya Facultad de Derecho canónico oriental era única en el mundo.

En el PIO tuve la oportunidad de conocer a grandes cultivadores del Derecho oriental, buena parte de los cuales habían intervenido en los trabajos de redacción del Código oriental. No puedo olvidar al Rev. Prof. Ivan Žužek, S.J., Secretario de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental (PCCICOR), desde su inicio y alma de los trabajos codificadores, fallecido en 2004: sus principales obras canónicas son el cuidadosísimo «Index Analyticus CCEO»¹⁰ y el libro «Understanding the Eastern Code»¹¹, recopilación de varios de sus artículos. Asistí también a las lecciones de Mons. Joseph Prader, de la diócesis de Bolzano-Bressanone, que fue el relator para la codificación de los cánones sobre el matrimonio y que —aparte de su libro «Il matrimonio nel mondo», compilación de legislación matrimonial estatal¹²— escribió en 1991 el espléndido tratado «Il matrimonio in Oriente e in Occidente», del cual pudo hacer una segunda edición revisada y actualizada en 2003¹³, antes de abandonarnos en 2006, a los 90 años de edad.

Otro ilustre profesor, ya emérito, es el Rev. Prof. George Nedungatt, S.J., director de la colección «Kanonika», que reúne monografías sobre el

8. C. G. FÜRST, *Canones Synopse zum Codex Iuris Canonici und Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Herder, Freiburg-Basel-Wien 1992.

9. H. ZAPP-A. WEISS-St. KORTA (eds.), «*Ius canonicum in oriente et occidente*». *Festschrift fuer Carl Gerold Fürst zum 70. Geburtstag*, Peter Lang, Frankfurt/M. 2003, pp. 493-508. Además, la bibliografía del prof. Fürst se puede también encontrar en: <http://www.theol.uni-freiburg.de/institute/ipt/kr/fuerst/>.

10. I. ŽUŽEK, *Index Analyticus CCEO*, PIO, Roma 1992.

11. I. ŽUŽEK, *Understanding the Eastern Code*, PIO, Roma 1997.

12. J. PRADER, *Il matrimonio nel mondo: celebrazione, nullità e scioglimento del vincolo*, CEDAM, Padova 1986.

13. J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e in Occidente*, PIO, 1ª ed., Roma 1991; 2ª ed. riveduta e aggiornata, Roma 2003. También escribió un pequeño pero denso opúsculo: J. PRADER, *La legislazione matrimoniale latina e orientale. Problemi interecclesiali, interconfessionali e interreligiosi*, Edizioni Dehoniane, Roma 1993.

Derecho oriental, publicada por el Pontificio Instituto Oriental. De este autor destacan sus libros «The Spirit of the Eastern Code»¹⁴, «Laity and Church Temporalities»¹⁵ y el comentario al CCEO por él dirigido «A Guide to the Eastern Code»¹⁶, además de otras obras colectivas por él editadas¹⁷ y sus muchos artículos.

El Rev. Prof. Dimitrios Salachas, hoy arzobispo esarca de Atenas, es también uno de los actuales protagonistas de la docencia del Derecho oriental. Por el momento sigue siendo el más prolífico entre los modernos canonistas orientales. Entre sus libros quisiera señalar los tratados sobre sacramentos¹⁸, el matrimonio¹⁹, las instituciones del Derecho canónico oriental²⁰, las fuentes históricas del Derecho oriental²¹, el magisterio y la evangelización²², la codificación y cánones preliminares del CCEO²³, los clérigos²⁴, la vida consagrada²⁵ y, recientemente, un utilísimo subsidio sobre las relaciones entre latinos y orientales²⁶, aparte de sus innumerables artículos y algunos otros libros sobre ecumenismo.

14. G. NEDUNGATT, *The Spirit of the Eastern Code*, Dharmaram Publications, Bangalore 1993.

15. G. NEDUNGATT, *Laity and Church Temporalities. Appraisal of a Tradition*, Dharmaram Publications, Bangalore 2000.

16. G. NEDUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code. A commentary of the Code of Canons of the Eastern Churches*, PIO, Roma 2002.

17. G. NEDUNGATT (ed.), *The Council of Diamper Revisited*, PIO, Roma 2001; G. NEDUNGATT-M. FEATHERSTONE (eds.), *The Council in Trullo Revisited*, PIO, Roma 1995.

18. D. SALACHAS, *I sacramenti dell'iniziazione cristiana in Oriente e Occidente*, EDB, Bologna 1991; IDEM, *Teologia e disciplina dei sacramenti nei Codici latino e orientale. Studio teologico-giuridico comparativo*, EDB, Bologna 1999.

19. D. SALACHAS, *Il sacramento del matrimonio nel nuovo diritto canonico delle Chiese orientali*, ED-EDB, Roma-Bologna 1994.

20. D. SALACHAS, *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali*, ED-EDB, Roma-Bologna 1993.

21. D. SALACHAS, *La normativa del Concilio Trullano: commentata dai canonisti bizantini del XII secolo*, Zonaras, Balsamone, Aristenos, Palermo 1991; IDEM, *Il Diritto Canonico delle Chiese orientali nel primo millenio. Confronti con il diritto canonico delle Chiese orientali cattoliche*, ED-EDB, Roma-Bologna 1997.

22. D. SALACHAS, *Il magistero e l'evangelizzazione dei popoli nei Codici latino e orientale - Studio teologico-giuridico comparativo*, EDB, Bologna 2001.

23. D. SALACHAS-L. SABBARESE, *Codificazione latina e orientale e canoni preliminari*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2003.

24. D. SALACHAS-L. SABBARESE, *Chierici e ministero sacro nel Codice latino e orientale - prospettive interecclesiali*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2004.

25. D. SALACHAS, *La vita consacrata nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali (CCEO)*, Edizioni Dehoniane, Bologna 2006.

26. En colaboración con Mons. Krzysztof Nitkiewicz (subsecretario de la Congregación para las Iglesias orientales): D. SALACHAS-K. NITKIEWICZ, *Rapporti interecclesiali tra cattolici orientali e latini, sussidio canonico-pastorale*, PIO, Roma 2007.

En algunos congresos conocí al Prof. Dr. René Metz, autor de un breve manual de Derecho oriental en lengua francesa²⁷. Y en un viaje a Estados Unidos pude saludar al Rev. Prof. Victor J. Pospishil, autor de un manual de derecho matrimonial oriental²⁸ y otro del conjunto del Derecho oriental, hoy en su segunda edición revisada²⁹.

Obviamente, hoy existe una nueva generación de docentes de Derecho canónico oriental que procuramos recoger la herencia de nuestros maestros.

En primer lugar el maronita canadiense Rev. Prof. Jobe Abbass, OFM, que, además de haber enseñado en el PIO, ahora es docente en la Universidad Saint Paul de Ottawa. Su producción científica destaca en la comparación e interrelación entre los códigos latino y oriental, sobre todo en derecho procesal y de religiosos, pero también en otras materias³⁰.

El Rev. Prof. Cyril Vasil', S.J., digno pupilo del Prof. Žužek, tras haber sido decano de la Facultad de Derecho canónico es ahora el rector del Pontificio Instituto Oriental, además de consultor de varias Congregaciones de la Curia romana.

El Prof. Dr. Péter Szabó, es el Moderador de la Revista «Folia Canonica» publicada por el Instituto de Derecho Canónico de la Universidad católica Péter Pázmány de Budapest y por el Instituto Teológico greco-católico St. Athanasius de Nyíregyháza, afiliado al PIO, que publica muchos estudios sobre Derecho oriental.

No podemos olvidar al Rev. Prof. Varghese Koluthara, CMI³¹, y al resto del cuerpo docente del Instituto de Derecho Canónico oriental de la Universidad Dharmaram Vidya Kshetram (Bangalore-India), afiliado al PIO.

No puedo alargarme en una enumeración exhaustiva de todos los profesores, sin embargo me permito recordar al Rev. Prof. Michael Kuchera,

27. R. METZ, *Le nouveau Droit des Églises orientales catholiques*, Cerf, Paris 1997.

28. V. J. POSPISHIL, *Eastern Catholic Marriage Law - According to the Code of Canons of the Eastern Churches*, Saint Maron Publications, Brooklyn (NY) 1991.

29. V. J. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law*, Second Revised and Augmented Edition, Saint Maron Publications, Staten Island (NY) 1996.

30. Aparte de sus muchos otros artículos, cfr. J. ABBASS, *Two Codes in comparison*, PIO, Roma 1997.

31. L. NELI-V. KOLUTHARA-G. THANCHAN, *Catholic Marriage Nullity Process: The Introduction of the Case a Study of Latin and Oriental Codes with Reference to Rotal Jurisprudence*, Institute of Oriental Canon Law, Dharmaram Vidya Kshetram, Bangalore 2007.

S.J., actual decano de la Facultad de Derecho canonico del PIO; al Prof. Dr. Danilo Ceccarelli-Morolli, del PIO; al Rev. Prof. Georges Gallaro, del Seminario Bizantino Católico «Santos Cirilo y Metodio» de Pittsburgh; al Rev. Prof. Lorenzo Lorusso, O.P., del PIO; al Rev. Prof. Luis Okulik, del Instituto San Pio X de Venecia; al Prof. Dr. Astrid Kaptijn, del «Institute Catholique» de Paris; al Rev. Prof. Natale Loda de la Universidad Lateranense; al Rev. Prof. Leszek Adamowicz de la Universidad de Lublin; y al Rev. Francis Marini, de la eparquía de Brooklyn de los maronitas, entre otros.

Por último quiero referirme a las dos publicaciones del código oriental comentado por parte de los profesores de la universidad de Salamanca³² y por los de la Urbaniana³³.

III. RECORRIDO POR LOS PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS ORIENTALES DE ESTOS AÑOS

Poco después de la aparición del CIC de 1983 se publicaron algunos artículos poniendo en relación la disciplina latina con la oriental. En 1983, por ejemplo, Brogi escribía un artículo sobre los católicos orientales en el CIC³⁴ y Pospishil y Faris publicaban un libro sobre el mismo tema un año más tarde³⁵. Pero ahora haré sólo un rápido repaso de algunos documentos oficiales de la Iglesia que tocan el derecho oriental.

En 1987, la Congregación para la Educación Católica hizo un llamamiento a promover los estudios sobre las Iglesias orientales³⁶.

En 1988 el Presidente de la PCCICOR anunciaba la próxima aparición del CCEO³⁷.

32. AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias orientales: Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Salamanca*, BAC, Madrid 1994.

33. P. V. PINTO (ed.), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, LEV, Città del Vaticano 2001.

34. M. BROGI, «I cattolici orientali nel Codex Iuris Canonici», en *Antonianum*, 58 (1983), pp. 218-243.

35. V. J. POSPISHIL-J. D. FARIS, *The New Latin Code of Canon Law and Eastern Catholics*, Dioc. of Saint Maron, Brooklyn (NY) 1984.

36. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «Lettera Circolare riguardante gli studi sulle Chiese Orientali», en *Seminarium*, 27 (1987), pp. 175-186.

37. E. EID, «Presto il nuovo codice di diritto canonico orientale», en *Nuntia*, 27 (1988), pp. 93-94; M. BROGI, «Codificazione del diritto comune delle chiese orientali cattoliche», en *Revista española de Derecho Canónico*, 45 (1988), pp. 7-29.

Tras la promulgación del CCEO, el Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos (PCITL) recibía en 1991 competencia para la interpretación de este nuevo cuerpo legal³⁸.

En 1992 la Secretaría de Estado publicaba una norma análoga al CCEO can. 32 § 2, hasta entonces inexistente en el CIC, sobre la presunción del consentimiento de la Sede Apostólica para el tránsito de fieles de la Iglesia latina a una Iglesia oriental, si los respectivos Obispos consienten por escrito (y si ejercen jurisdicción sobre el mismo territorio)³⁹.

Para tutelar el patrimonio oriental, en 1996 la Congregación para las Iglesias orientales publicó una instrucción sobre las prescripciones litúrgicas del CCEO⁴⁰, donde se recogen indicaciones concretas relativas al culto divino y los sacramentos. Algunas de sus afirmaciones me parecen problemáticas, como, por ejemplo, la que hace referencia al ministro del sacramento del matrimonio, como veremos más adelante.

En 2003 la Conferencia episcopal española publica unas «Orientaciones» sobre la pastoral con los orientales católicos⁴¹. Y en 2006 la misma Conferencia episcopal produce un documento sobre la atención pastoral a los fieles ortodoxos⁴². He publicado un comentario a ambos documentos⁴³.

38. SECRETARÍA DE ESTADO/COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO ORIENTAL, «Epistula Praesidi Pontificii Consilii de Legum Textibus Interpretandis circa competentiam eiusdem Consilii quoad interpretationem authenticam Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium legumque communium omnibus Ecclesiis Orientalibus Catholicis (27.II.1991)», en *Communicationes*, 23.

39. SECRETARÍA DE ESTADO, «Rescriptum ex Audientia Ss.mi, 26 de noviembre de 1992», en AAS, 85 (1993), p. 81.

40. CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Istruzione per l'applicazione delle prescrizioni liturgiche del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996.

41. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales», LXXXI Asamblea plenaria, 17-21 noviembre de 2003, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, anno 17, n° 71 (2003), pp. 56-63.

42. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones», aprobado en la LXXXVIª Asamblea Plenaria de la misma CEE (27-31 marzo 2006), en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, anno XX, n° 76 (30 de junio de 2006), pp. 51-55.

43. P. GEFAELL, «Nota a los documentos de la Conferencia Episcopal Española "Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España (17-21 de noviembre de 2003)" y "Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones (27-31 de marzo de 2006)"», en *Ius Ecclesiae*, 18 (2006), pp. 861-876.

En 2004 la instrucción *Erga migrantes*, n. 55, afirmó que el CCEO can. 193 § 3 debía ser aplicado por analogía a la Iglesia latina⁴⁴: o sea, a pesar de que el CIC can. 383 no lo prevea, el obispo diocesano latino debe obtener el consentimiento del Patriarca interesado si quiere nombrar un sacerdote para atender los fieles de una Iglesia oriental presentes en su diócesis.

En 2005 la instrucción *Dignitas Connubii* incluyó explícitamente en la disciplina latina algunos artículos que son paralelos a normas del CCEO. El art. 2 § 2 guarda relación con CCEO c. 780 § 2, y el art. 4 § 1 corresponde al CCEO can. 781. Hasta ese momento la disciplina latina preveía en su c. 1059 que los matrimonios entre parte católica y bautizada no católica se regían (sólo) por el derecho canónico (católico) y, además, no existía norma escrita para dar criterios al juez católico encargado de juzgar la validez de matrimonios entre bautizados no católicos.

El 20 de octubre de 2006 la Signatura Apostólica declaró que las sentencias de «anulación del matrimonio» dictadas por la Iglesia ortodoxa rumana no podían ser aceptadas por la Iglesia católica⁴⁵.

El 3 de enero de 2007 la misma Signatura decretó que para aceptar el estado libre de un ortodoxo casado civilmente basta la investigación del Ordinario o del párroco. En este decreto, la Signatura aplica el CCEO can. 781 y el art. 4 § 1 n. 2 de la *Dignitas Connubii*, teniendo en cuenta, por analogía, la interpretación auténtica 26 de junio de 1984 sobre el CIC can. 1686 (= CCEO can. 1372 § 2) referente a los católicos casados sin forma canónica⁴⁶.

Aunque no se trate de documentos directamente en relación con el Derecho canónico oriental, también es significativo que, durante su

44. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS EMIGRANTES Y LOS PUEBLOS ITINERANTES, Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, 3 de mayo de 2004, en AAS, 96 (2004), pp. 762-822.

45. Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, «Declaración del 20 de octubre 2006», P.N. 37577/05 VAR, en *Communicationes*, 39 (2007), pp. 66-67. Cfr. mi comentario: P. GEFAELL, «La giurisdizione delle Chiese ortodosse per giudicare sulla validità del matrimonio dei loro fedeli», en *Ius Ecclesiae*, 19 (2007), pp. 773-791.

46. SIGNATURA APOSTÓLICA, «Decreto del 3 de enero 2007», P.N. 38964/06 VT, publicado con un comentario de G. P. MONTINI, «La procedura di investigazione prematrimoniale è idonea alla comprovazione dello stato libero di fedeli ortodossi che hanno tentato il matrimonio civile», en *Periodica*, 97 (2008), pp. 47-98.

pontificado, Juan Pablo II quisiera dirigirse muchas veces a las Iglesias orientales⁴⁷.

Entre estos documentos pontificios destaca, en primer lugar, la Carta *Orientale Lumen*⁴⁸, publicada el 2 de mayo de 1995 con ocasión del centenario de la Carta Apostólica de Leon XIII *Orientalis Dignitas*⁴⁹. En esta carta el Papa volvía a exhortar a los católicos occidentales a conocer el Oriente cristiano. En concreto afirmaba: «Un pensamiento particular va también a los territorios de la diáspora, donde viven, en un ámbito de mayoría latina, muchos fieles de las Iglesias orientales que han abandonado sus tierras de origen. Estos lugares, donde es más fácil el contacto sereno en el seno de una sociedad pluralista, podrían ser el ambiente ideal para mejorar e intensificar la colaboración entre las Iglesias en la formación de los futuros sacerdotes, en los proyectos pastorales y caritativos, también en beneficio de las tierras de origen de los Orientales. A los Ordinarios latinos de esos Países recomiendo, de modo especial, el estudio atento, la plena comprensión y la fiel aplicación de los principios enunciados por esta Sede acerca de la colaboración ecuménica y de la atención pastoral a los fieles de las Iglesias orientales católicas, sobre todo cuando se hallan privados de Jerarquía propia» (n. 26).

47. Además de las que citaré en el texto principal, ya en 1985 Juan Pablo II escribió la Carta *Slavorum apostoli*, para celebrar la obra evangelizadora de los Santos Cirilo y Metodio: JUAN PABLO II, «Carta encíclica *Slavorum apostoli*», 2 de junio de 1985, en AAS, 77 (1985), p. 796. El 25 de enero de 1988 el Papa publicó la Carta *Euntes in mundum* en ocasión del milenario del bautismo de la Rus de Kiev: AAS, 80 (1988), pp. 935-956. El 12 de noviembre de 1995 Juan Pablo II escribió una carta apostólica por el 4º centenario de la unión de Brest, origen de la Iglesia greco-católica ucraniana: AAS, 88 (1996), pp. 129-140 (en lengua ucraniana; la traducción se puede encontrar en www.vatican.va). El 18 abril de 1996 escribió otra con ocasión del 350º aniversario de la unión de Uzhorod, origen de varias Iglesias orientales católicas de rito bizantino-eslavo: en AAS, 89 (1997), pp. 163-166 se encuentra sólo una alocución pontificia, pero la Carta apostólica se puede encontrar en www.vatican.va. El 7 de mayo de 2000 Juan Pablo II volvió a escribir una Carta apostólica, esta vez con motivo del tercer centenario de la unión de la Iglesia greco-católica de Rumanía con la Iglesia de Roma en la que, entre otros, se abordaban temas tan delicados como el de las relaciones ecuménicas con la iglesia ortodoxa rumana y el del retorno al origen de las tradiciones eclesiales: se puede consultar también en www.vatican.va. Y el 25 de julio de 2001 escribió la última, con ocasión del 17º centenario del bautismo del pueblo armenio (cfr. www.vatican.va).

48. JUAN PABLO II, «Carta Ap. *Orientale Lumen*», 2 de mayo de 1995, en AAS, 87 (1995), pp. 745-774.

49. LEÓN XIII, «Carta Ap. *Orientalium dignitas*», 30 de noviembre de 1894, en *CIC Fontes*, vol. III, p. 455.

Y, en fin, en el mismo año, el Pontífice publicaba la importante Carta Encíclica «*Ut Unum Sint*», sobre el empeño ecuménico⁵⁰.

IV. ALGUNOS DE LOS TEMAS PRINCIPALES TRATADOS DURANTE ESTOS AÑOS

1. *Presentaciones del Código oriental: estudios y congresos*

En los primeros años del CCEO muchas de las publicaciones y congresos se centraron en una presentación general del nuevo Código. Al inicio aparecieron algunos artículos que presentaban el nuevo código oriental en general⁵¹ y un pequeño folleto editado por el entonces decano del PIO, Rev. Prof. Clarence Gallagher, S.J.⁵² En esos años aparecieron también obras que explicaban las diversas partes del Código oriental⁵³ y la historia de la codificación oriental⁵⁴.

Como es sabido, paralelamente a la «*Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*», existe desde los años 70' la «*Society for the Law of the Eastern Churches*», con sede en Viena, en la que participan canonistas y eclesiasticistas católicos (orientales y latinos), ortodoxos y protestantes. Desde entonces, esta Sociedad oriental ha promovido cada dos años congresos (p. ej., en Santiago, Bari, Viena, Boston, Atenas, Würzburg, Beirut, Tsaghkadzor, Roma, Budapest, Urbino y Cluj) sobre distintos argumentos de especial relieve para el conocimiento recíproco entre las diversas Iglesias, como, entre otros, el concepto de «Protos», la

50. JUAN PABLO II, «Carta enc. *Ut unum sint*», 25 de mayo de 1995, en AAS, 87 (1995), p. 981.

51. I. ŽUŽEK, «Presentazione del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», en *Monitor Ecclesiasticus* (1990), pp. 591-612; O. BUCCI, «Il Codice dei canonici delle chiese orientali (28.X.1990) (adnotationes)», en *Apollinaris*, 63 (1990), pp. 443-490.

52. CL. GALLAGHER (ed.), *The Code of Canons of the Oriental Churches. An introduction*, Mar Thoma Yogam, Rome 1991.

53. Por ejemplo, K. BHARANIKULANGARA-J. CHIRAMEL (eds.), *The Code of Canons of the Eastern Churches. A Study and Interpretation (Essays in honour of Joseph Card. Parecattil)*, Star Publications, Alwaye (India) 1992; K. BHARANIKULANGARA (ed.), *Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*, Città del Vaticano 1995.

54. J. D. FARIS, «The Codification and Revision of Eastern Law», en *Studia Canonica*, 17 (1983), pp. 449-486; E. EID, «La révision du code de droit canonique oriental: histoire et principes», en *L'Année canonique*, 33 (1990), pp. 11-27.

Oikonomia, la Ordenación sacerdotal, la Adscripción a la Iglesia, Derecho y ecumene, las Iglesias Caucásicas, la Constitución de la Iglesia y sus bases eclesiológicas y la Iglesia en Rumanía. Las Actas de estos congresos se recogen en la colección «Kanon»⁵⁵.

El congreso de Bari de 1991 reunió por primera vez a las dos Sociedades canónicas (*Consociatio* y *Society*) y fue importante para estimular que los canonistas latinos y orientales estudiaran juntos la disciplina canónica⁵⁶.

También en muchos congresos sobre el derecho *latino* se incluyeron temas orientales. Por ejemplo en 1993, con ocasión del congreso celebrado en Roma para celebrar el décimo aniversario del Código latino el P. Ivan Žužek pronunció un interesante discurso sobre la incidencia del CCEO en la historia moderna de la Iglesia⁵⁷.

Además de los organizados por la «Society for the Eastern Churches» otras instituciones han organizado congresos sobre Derecho oriental. En 1995 el congreso de Kaslik (Líbano)⁵⁸ sirvió para impulsar el conocimiento de la nueva codificación y dar nuevas fuerzas a la nación libanesa herida por la entonces reciente guerra civil. En 1997, convocados por la Congregación para las Iglesias orientales, los obispos de rito oriental de Europa se reunieron en Nyíregyháza (Hungría) para estudiar los problemas de sus Iglesias⁵⁹. La *Société de Droit Canonique et de Législations Religieuses Comparées* (relacionada con el *Institut Catho-*

55. «Kanon», Yearbook of the Society for the Law of the Eastern Churches.

56. Cfr. R. COPPOLA (ed.), *Incontro fra canonici d'oriente e occidente: Atti del congresso internazionale*, Bari 23-29 Settembre 1991, Bari 1994.

57. I. ŽUŽEK, «Incidenza del «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium» nella Storia moderna della Chiesa Universale», en PCITL, *Ius in vita et in missione Ecclesiae: Acta Symposii internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici, diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Città del Vaticano 1994, pp. 675-738.

58. A. AL-AHMAR-A. KALIFÉ-D. LE TOURNEAU (eds.), *Acta Symposii Internationalis circa Codicem canonum Ecclesiarum Orientalium, Usek 24-29 aprilis 1995*, ed. USEK, Kaslik (Liban) 1996.

59. CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *L'identità delle chiese orientali cattoliche: Atti dell'incontro di studio dei vescovi e dei superiori maggiori delle chiese orientali cattoliche d'Europa*, Nyíregyháza (Ungheria) 30 giugno-6 luglio 1997, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1999.

lique de Paris) organizó en 1998 un congreso sobre cuestiones importantes del CCEO⁶⁰.

En 2000 la universidad *Dharmaram Vidya Kshetram* de Bangalore (India) celebró con un congreso el 10º aniversario de la promulgación del CCEO⁶¹. En 2001 se celebró el décimo aniversario de la entrada en vigor del CCEO con un congreso en el Vaticano, que reunió a casi todos los estudiosos del Derecho oriental o en él interesados⁶². Ese mismo año 2001 la *Consociatio* y la Sociedad internacional para el Derecho oriental se volvieron a reunir en un congreso celebrado en Budapest sobre el candente tema «Territorialidad y Personalidad»⁶³.

En 2006 la Universidad de Catania organizó un breve coloquio sobre derecho oriental⁶⁴. En el mismo año 2006, la Facultad Teológica de la Universidad de Trnava celebró en Košice (Eslovaquia) un Coloquio canonístico oriental sobre el Derecho particular⁶⁵. Este congreso fue continuación de uno precedente, celebrado en Roma el mismo año y por eso sus actas se publicaron conjuntamente⁶⁶.

No puedo terminar este apartado sin mencionar la iniciativa nacida en 1999 de un grupo de canonistas orientales (en aquellos años nos

60. Congreso de la Société de Droit Canonique et de Législations Religieuses Comparées, *Le Code des Canons des Églises Orientales. Questions importantes*, Paris 30 de marzo-2 abril de 1998.

61. *National Seminar celebrating the 10th anniversary of the promulgation of the CCEO*, Dharmaram Vidya Kshetram Pontifical Athaeneum, Institute of Oriental Canon Law, Bangalore (India), 16-18 agosto 2000.

62. CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), «*Ius ecclesiarum vehiculum caritatis*»: Atti del simposio internazionale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 2004.

63. CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO-SOCIETÀ PER IL DIRITTO DELLE CHIESE ORIENTALI, «*Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico*»: *Il diritto canonico di fronte al terzo millennio*: Atti dell'XI Congresso internazionale di Diritto canonico e del XV Congresso internazionale della Società per il Diritto delle Chiese orientali (Budapest, 2-7 settembre 2001), Szent István Társulat, Budapest 2002.

64. *La scienza del diritto canonico orientale: stato attuale e prospettive di ricerca*, Universidad de Catania (Italia), 10 de noviembre de 2006.

65. *Coloquio canonístico oriental*, Centro de espiritualidad Oriente-Occidente de la Facultad Teológica de la Universidad de Trnava, Košice (Eslovaquia), 29 de noviembre-3 de diciembre de 2006.

66. S. MARINČÁK (ed.), *Diritto particolare nel Sistema del CCEO. Aspetti teoretici e produzione normativa delle Chiese orientali cattoliche*, Centrum sprituality Východ-Západ Michala Lacka, Košice 2007.

considerábamos «jóvenes canonistas orientales») para estudiar algún tema de común interés. Hasta ahora nos hemos reunido en Budapest⁶⁷, Košice⁶⁸, Venecia⁶⁹, Roma⁷⁰, Nyíregyháza-Uzgorod⁷¹, y Ragusa⁷².

2. Puntos debatidos en la doctrina

A. Interrelación entre los dos códigos

Los criterios de interrelación entre el CIC y el CCEO han sido estudiados por bastantes autores⁷³. Expondré sintéticamente los puntos principales.

67. 1º Coloquio de Docentes de Derecho Canonico Oriental, «Metodologia della Docenza del Diritto Canonico Orientale», Università Péter Pázmány, Budapest 11-13 de noviembre de 1999. Algunas de sus relaciones han sido publicadas en *Folia Canonica*, 4 (2001).

68. 2º Coloquio de Docentes de Derecho Canonico Oriental, «Criteri per l'identificazione del fenomeno della "Ecclesia sui iuris"», Košice (Slovacchia) 5-7 de marzo de 2004. Sus actas han sido publicadas en L. OKULIK (ed.), *Le Chiese «sui iuris»: Criteri di individuazione e delimitazione*, Atti del Convegno di Studio svolto a Košice (Slovacchia), 6-7.III.2004, Marcianum Press, Venezia 2005.

69. Convenio de Estudio: «Nuove terre e nuove Chiese». *Le comunità di fedeli orientali in Diaspora*, Istituto di Diritto Canonico San Pio X, Venezia 23-25 aprile 2005. Sus actas han sido publicadas en L. OKULIK (ed.), *Nuove terre e nuove Chiese - Le comunità di fedeli orientali in diaspora*, Marcianum Press, Venezia 2008.

70. Simposio canonístico *Diritto particolare nel sistema del CCEO. Aspetti teoretici e produzione normativa delle Chiese orientali cattoliche*, Pontificio Istituto Oriental, Roma 28-30 de abril de 2006. Sus actas han sido publicadas en S. MARINČÁK (ed.), *Diritto particolare nel Sistema del CCEO. Aspetti teoretici e produzione normativa delle Chiese orientali cattoliche*, Centrum sprituality Východ-Západ Michala Lacka, Kosiče 2007.

71. Convenio de Estudio *Scienza canonistica orientale - personaggi e dottrine*, Instituto S. Atanasio, Nyíregyháza (Hungría)-Academia greco-católica de Uzgorod, Uzgorod (Ucrania), 20-22 de abril de 2007.

72. Convenio *L'iniziazione cristiana nel CCEO*, Instituto Teologico Ibleo, Ragusa 24-27 de junio de 2008.

73. M. BROGI, «Il Nuovo Codice orientale e la Chiesa latina», en *Antonianum*, 66 (1991), pp. 591-612; F. J. URRUTIA, «Canones preliminares Codicis (CIC). Comparatio cum canonibus praeliminaribus Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium (CC)», en *Periodica*, 81 (1992), p. 158; D. GARCÍA-HERVÁS, «La significación para la Iglesia del nuevo Código Oriental», en *Atti del Congresso internazionale «Incontro fra canonici d'oriente e d'occidente»*, vol. 2, a cura di R. Coppola, Bari 1994, pp. 41-47; C. G. FÜRST, «Interdependenza del Diritto Canonico Latino ed Orientale», en AA.VV., *Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*, a cura di K. Bharanikulangara, Città del Vaticano 1995, pp. 13-33; J. OTADUY, «Comentario al c. 1», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al código de Derecho Canónico*, I, Eunsa, Pamplona 1996, p. 258; P. GEFAELL, «Relaciones entre los dos códigos del único "Corpus iuris canonici"», en *Ius Canonicum*, 39 (1999), pp. 605-626; J. ABBASS, «CCEO and CIC in Comparison», en G. NEDUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code*, o.c., pp. 882-888; D. SALACHAS, «Canoni preliminari», en P. V. PINTO (ed.),

a) *Indicación directa (expresa, ¿implícita?), ex natura rei, y vinculación indirecta*⁷⁴

Los cánones del CCEO vinculan a los latinos sólo si en ellos así se establece expresamente⁷⁵. Pienso que sería casi mejor cancelar la palabra *expresse* del can. 1 del CCEO, pues hay muchos casos en que sería lógico implicar a la Iglesia latina pero no se dice explícitamente (p. ej. CCEO can. 916 § 4) y para solucionar el problema algunos autores afirman que puede existir una indicación expresa pero implícita⁷⁶: esta solución me parece poco clara y sujeta a arbitrariedades⁷⁷ y la PCCICOR quería que los casos de indicación expresa fueran absolutamente taxativos⁷⁸. En cambio el CIC no tiene esta cláusula, pero a veces vincula a los orientales⁷⁹.

La referencia a la «ex natura rei» (CIC 17 can. 1)⁸⁰ desapareció porque daba poca certeza jurídica. Pero hay quien sigue apelándose a ella⁸¹. En el fondo me parece que en estos casos se trata más bien de vinculación indirecta o de recurso a la analogía por laguna legal.

La vinculación indirecta se refiere a los negocios intereclesiales (p. ej. matrimonios y otros sacramentos⁸²) en los que cada parte se regu-

Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, LEV, Città del Vaticano 2001, p. 4; L. LORUSSO, «L'ambito d'applicazione del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali. Commento sistematico al can. 1 del CCEO», en *Angelicum*, 82, 2 (2005), pp. 451-478; etc.

74. Cfr. M. BROGI, «Il Nuovo Codice orientale e la Chiesa latina», en *Antonianum*, 66 (1991), pp. 591-612; J. PRADER, *La legislazione matrimoniale latina e orientale*, ED, Roma 1993, pp. 22-26.

75. Casos en los que el CCEO nombra expresamente a la Iglesia latina: CCEO cc. 37, 41, 207, 322, 432, 696, 830, 916 §5, 1465.

76. J. ABBASS, «CCEO and CIC in Comparison», en G. NEDUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code*, o.c., p. 882; R. METZ, «Preliminary Canons (cc. 1-6)», en G. NEDUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code: A commentary on the Code of Canons of the Eastern Churches*, Pontificio Istituto Orientale, Roma 2002, p. 72.

77. Incluso los autores que afirman la indicación expresa-implícita reconocen que es difícil saber en qué casos se aplica: cfr. J. ABBASS, «CCEO and CIC in Comparison», en G. NEDUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code*, cit., p. 887.

78. *Nuntia*, 22, p. 22, cfr. anche *ibidem*, p. 13.

79. Cfr. CIC cc. 111, 112, 214, 372 §2, 383 §2, 450 §1, 476, 479 §2, 518, 535 §2, 846 §2, 923, 991, 1015 §2, 1021, 1109, 1127 §1, 1248.

80. CIC 1917, can. 1: «Licet in Codice iuris canonici Ecclesiae quoque Orientalis disciplina saepe referatur, ipse tamen unam respicit Latinam Ecclesiam, neque Orientalem obligat, nisi de iis agatur, quae ex ipsa rei natura etiam Orientalem afficiunt».

81. Cfr. D. SALACHAS, «Problematiche interrituali nei due codici orientale e latino», en *Apollinaris*, 75 (1994), pp. 635-690 [aquí p. 655].

82. P. ej. P. ERDÖ, «Questioni interrituali (interecclesiali) del diritto dei sacramenti (battesimo e cresima)», en *Periodica*, 84 (1995), pp. 317-319.

la según su normativa (impedimentos matrimoniales, etc.), pero los actos únicos habrían de realizarse de modo que sean reconocidos por ambas disciplinas (p. ej. la bendición del *sacerdote* en la forma canónica del matrimonio).

b) *Interpretación de una norma oscura (CIC can. 17 - CCEO can. 1499)*

Para interpretar una disposición normativa poco clara se puede recurrir a los *lugares paralelos*, en los que quizás la mente del legislador es más evidente. La mayoría de los autores acepta el recurso al otro código como lugar paralelo. Por ejemplo, la cláusula final del CIC can. 1109 se puede aclarar bien con el texto latino del CCEO can. 829, como veremos.

Sin embargo, hay que tener presente que no se puede dar una interpretación extensiva de las leyes penales o de aquellas que limitan los derechos o son una excepción (CIC can. 18 - CCEO can. 1500). Además, no cabe la interpretación intercodicial si está claro que en una norma la *mens legislatoris* ha querido ser diversa para los orientales (por ser una particularidad de la tradición oriental).

c) *Posibilidad de ser fuente supletoria por analogía legal (CIC can. 19)*

En caso de laguna de ley, el CIC can. 19 indica las fuentes supletorias del Derecho, entre las que se encuentra el recurso a las leyes dadas para casos similares. Aunque algunos autores hayan afirmado que no se puede usar la analogía legal entre los dos códigos, porque pertenecen a dos ordenamientos diferentes, pienso en cambio que puede utilizarse, pues esos ordenamientos no son soberanos y están dentro del único ordenamiento primario de la Iglesia.

Aunque el CCEO can. 1051 no haga referencia a las *leges latae in similibus*, pienso que también se puede aplicar la analogía legal para colmar una laguna del CCEO, pues se trata de una técnica jurídica esencial y ya se hablaba de ella en el n. 3 de los principios para la codificación oriental.

Obviamente, no puede darse analogía legal en caso de leyes penales, irritantes o inhabilitantes. Además, hay que verificar que se trata de una verdadera laguna legal y no de una diversa legislación.

Un ejemplo —ya superado después de la instr. *Dignitas Connubii* art. 4— se podía ver en el CCEO can. 781, que ofrecía al juez eclesiástico un criterio inexistente en el CIC para juzgar los matrimonios de los no católicos.

d) *Sobre la abrogación de normas apelando a una mejor expresión del Derecho divino*

Pienso que no es apropiado recurrir al carácter inmediatamente vinculante del Derecho divino para cambiar una norma codificada por una pretendida profundización del Derecho divino en el otro Código. El problema es que, existiendo una norma dada por el legislador supremo, un particular no puede erigirse en autoridad para considerar de Derecho divino la norma de un Código y cambiar la norma paralela del otro (por ejemplo, el caso del matrimonio condicionado, que en el CCEO can. 826 parecería más coherente con la incondicionalidad de la entrega matrimonial).

e) Está claro que un Código puede proponer ideas *de iure condendo* para el otro ámbito disciplinar, como ya ha ocurrido, por ejemplo, con el CCEO can. 32 § 2 que provocó el Decreto de la Secretaría de Estado de 1992⁸³, o el CCEO can. 780 § 2 que mejora el CIC can. 1059 y ha impulsado la norma de la Instr. *Dignitas Connubii* art. 2 § 2 (que, de todos modos, ya era parte de la jurisprudencia rotal).

3. *Algunas comparaciones entre la disciplina oriental y latina*

A. *Sobre las normas canónicas*

El CIC habla de ley universal refiriéndose en realidad sólo a la Iglesia latina (cfr. CIC cc. 8, 12, 13). El CCEO habla, en cambio, de leyes da-

83. SECRETARÍA DE ESTADO, «Rescriptum ex audientia Sanctissimi, del 26 de noviembre de 1992», en AAS, 85 (1993), p. 81.

das por la Suprema autoridad (CCEO cc. 1491) o de leyes producidas por la Sede Apostólica (can. 1489). Esto podría ayudar a mejorar la perspectiva.

Es interesante el CCEO can. 1492, que establece criterios para saber cuándo las leyes del Legislador Supremo vinculan a los orientales.

En el CCEO no existen cánones genéricos sobre los decretos generales ni sobre las instrucciones, pero hay cánones que hablan de casos concretos de decretos generales e instrucciones. Habrá que aplicar por analogía los cánones del CIC.

Sobre el derecho particular es interesante comprobar que, siempre que no contradigan el derecho superior, las Iglesias *sui iuris* orientales no tienen límites taxativos a su capacidad legislativa⁸⁴. Hoy muchas iglesias orientales católicas han comenzado a promulgar su nuevo derecho particular, pero todavía queda mucho por hacer⁸⁵.

B. *Sobre las personas jurídicas privadas*

Al contrario del CIC can. 116, en el CCEO no existen personas jurídicas privadas, y esto plantea problemas para reivindicar los derechos de las asociaciones privadas (que, en cambio, sí existen: cfr. CCEO can. 573). Pienso que para ello se deberá aplicar por analogía el CIC can. 310 (sujetos sin personalidad), inexistente en el CCEO. En el Derecho oriental los bienes de toda persona jurídica son siempre «bienes eclesiásticos» (CCEO can. 1009 § 2).

C. *Normas sobre adscripción a una Iglesia sui iuris y el cambio de una a otra*

El párroco latino está expresamente vinculado por la norma del CCEO cc. 37 y 687, y por tanto debe indicar en el libro de bautizados la

84. Cfr. P. SZABÓ, «Autonomia disciplinare come carattere del fenomeno dell'Ecclesia sui iuris: ambito e funzioni», en L. OKULIK (ed.), *Le Chiese sui iuris. Criteri di individuazione e delimitazione*, cit., pp. 67-96; P. SZABÓ, «Ancora sulla sfera dell'autonomia disciplinare dell'Ecclesia sui iuris», en *Folia Canonica*, 6 (2003), pp. 157-213.

85. Cfr. A. MINA, «Sviluppo del diritto particolare nelle Chiese sui iuris», en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *Ius Ecclesiarum vehiculum caritatis*, cit., pp. 535-553; S. MARINČÁK (ed.), *Diritto particolare nel Sistema del CCEO*, cit.

Iglesia a la que pertenece el recién bautizado. Me parece que esto no es conocido por muchos párrocos y este desconocimiento puede ser fuente de problemas.

El citado Rescripto *ex audientia Sanctissimi* del 26 de noviembre de 1992 aplica el criterio del CCEO can. 32 § 2 (consentimiento presunto de la Sede Apostólica), permitiendo el paso de un fiel de la Iglesia latina a una Iglesia oriental, pero no al contrario⁸⁶. Aún así, algunos afirman que se puede⁸⁷, incluyendo «expresa pero implícitamente» la Iglesia latina en el CCEO can. 32 § 2. Pero, entonces, ¿para qué hacía falta el rescripto? Además, la praxis de la Congregación oriental no acepta el paso de un oriental a la Iglesia latina mediante este procedimiento⁸⁸.

D. Sobre el Derecho matrimonial⁸⁹

Sobre el ministro del sacramento del matrimonio han escrito varios autores, entre otros, Tomás Rincón-Pérez⁹⁰, así que no me detendré mucho en ello. Baste hacer notar que en 1996 la Instrucción de la Congregación para las Iglesias orientales sobre la liturgia —hablando del papel del sacerdote que bendice el matrimonio— afirmaba que «benedire significa fungere da vero ministro del sacramento, in virtù della sua potestà di santificazione sacerdotale»⁹¹: pero hay que tener

86. Cfr. M. BROGI, «Licenza presunta della Santa Sede per il cambiamento di Chiesa “sui iuris”», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 50 (1993), p. 667.

87. A. KAPTJN, «L'inscription à l'Eglise de droit propre», en *L'Année Canonique*, 40 (1998), pp. 49-70, 62; L. LORUSSO, *Gli orientali cattolici e i pastori latini - Problematiche e norme canoniche*, PIO, Roma 2003, p. 73.

88. Cfr. D. SALACHAS-K. NITKIEWICZ, *Rapporti interecclesiali tra cattolici orientali e latini: Sussidio canonico-pastorale*, PIO, Roma 2007, p. 138.

89. Sobre el matrimonio véase, por ejemplo, U. NAVARRETE, «Ius matrimoniale latinum et orientale. Collatio codicem latinum inter et orientalem», en *Periodica*, 80 (1991), pp. 609-639; AA.VV., *Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (Studi giuridici 32), Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994; etc.

90. T. RINCÓN-PÉREZ, «Los ministros del sacramento del matrimonio según la edición típica latina del Catecismo de la Iglesia Católica», en P. J. VILADRICH-J. ESCRIVÁ-ÍVARS-J. I. BAÑARES-J. MIRAS (eds.), *Matrimonio. El matrimonio y su expresión canonica ante el III milenio*, Eunsa, Pamplona 2000, pp. 185-192; U. NAVARRETE, «De Ministro sacramenti matrimonii in Ecclesia latina et in Ecclesiis orientalibus», en *Periodica*, 84 (1995), pp. 714-733; G. NEDUNGATT, «Minister of the sacrament of marriage in the Eastern and the West», en *Periodica*, 90 (2001), pp. 305-388; J. PRADER, *Il matrimonio in oriente e occidente*, 2ª ed., Roma 2003, pp. 21-22.

91. CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Istruzione per l'applicazione delle prescrizioni liturgiche del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, n. 82.

presente que ese documento había sido escrito antes de la definitiva y oficial versión del Catecismo de la Iglesia Católica (1997), que en su número 1623 corrigió la primera versión vernácula del 1992 cancelando toda referencia al sacerdote como ministro del sacramento del matrimonio⁹².

En el CCEO hay impedimentos inexistentes en el CIC (rapto del hombre, parentela espiritual, afinidad en 2º grado colateral). Como hemos dicho, tales impedimentos no se pueden aplicar por analogía en el ámbito latino.

Ya hemos hecho referencia al matrimonio condicionado, que en el CCEO can. 826 es siempre inválido, aunque la condición se haya verificado. Sobre esto hay abundante literatura⁹³.

Para asistir al matrimonio de dos orientales que no tienen propia jerarquía en el territorio de domicilio, la Conferencia episcopal española ha dado una indicación que refleja la dificultad de interpretación del CIC can. 1109. En efecto, el documento «*Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales*», del 21.XI.2003, en su n. 29, afirma que «para asistir y bendecir el matrimonio canónico de dos católicos orientales, el Ordinario del lugar y el párroco latinos son, de suyo, incompetentes, aunque los contrayentes sean súbditos»⁹⁴, pero el texto latino del

92. CEC n. 1623: 1ª versión italiana de 1992: «Nella Chiesa latina, si considera abitualmente che sono gli sposi, come ministri della grazia di Cristo, a conferirsi mutuamente il sacramento del Matrimonio esprimendo davanti alla Chiesa il loro consenso. Nelle liturgie orientali, il ministro del sacramento (chiamato "Incoronazione") è il presbitero o il vescovo che, dopo aver ricevuto il reciproco consenso degli sposi, incorona successivamente lo sposo e la sposa in segno dell'alleanza matrimoniale». En la traducción de la versión oficial latina de 1997 del Catecismo este texto fue cambiado por el siguiente: «Según la tradición latina, los esposos, como ministros de la gracia de Cristo, manifestando su consentimiento ante la Iglesia, se confieren mutuamente el sacramento del matrimonio. En las tradiciones de las Iglesias orientales, los sacerdotes —Obispos o presbíteros— son testigos del recíproco consentimiento expresado por los esposos (cfr. CCEO, can. 817), pero también su bendición es necesaria para la validez del sacramento (cfr. CCEO, can. 828)».

93. Cfr., p. ej., J. PRADER, «Il consenso matrimoniale condizionato», en AA.VV., *Il matrimonio nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Città del Vaticano 1994; P. GEFAELL, «Il matrimonio condizionato durante la codificazione piobenedettina, fonte del c. 826 CCEO», en *Ius Ecclesiae*, 7 (1995), pp. 581-625.

94. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales», LXXXI Asamblea plenaria, 17-21 noviembre 2003, n. 29, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, anno 17, nº 71 (2003), pp. 56-63.

CCEO can. 829 deja claro que el Ordinario y el párroco son incompetentes sólo para los que no son súbditos suyos⁹⁵.

Es bien conocida la disputa sobre la validez o no de la asistencia del diácono latino para los matrimonios en los que haya al menos una parte oriental. A pesar de que el diácono latino pueda bendecir matrimonios (LG n. 29; CIC can. 1108), soy de la opinión de que tal asistencia debería ser inválida, pues no cumple con el requisito legal de la bendición «del sacerdote» previsto por el CCEO can. 828. Sin embargo, los matrimonios celebrados hasta ahora han de considerarse válidos pues en la duda de derecho la ley meramente eclesiástica no urge (CIC can. 14, CCEO can. 1496).

Según la mayoría de los autores, en el CCEO los que han abandonado formalmente la Iglesia católica no están exentos del impedimento de disparidad de culto (CCEO can. 806, diversamente al CIC can. 1086), ni de la forma canónica (CCEO can. 834 § 1, diverso del CIC can. 1117)⁹⁶. En mi opinión, tal vinculación a la normativa católica impediría injustamente el *ius connubii* a esos ex-católicos y por eso quizás sea legítimo pensar que, como el CCEO can. 1 exime a los no católicos de las normas meramente eclesiásticas, los ex-católicos estén también eximidos.

E. Sobre el Derecho penal⁹⁷

Como se sabe, en el CCEO no existen penas *latae sententiae*, pero sí pecados reservados (CCEO cc. 727-729). Esta disciplina oriental, entre

95. Cfr. P. GEFAELL, «Nota ai documenti della Conferenza Episcopale Spagnola “Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España (17-21 de noviembre de 2003)” e “Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones (27-31 de marzo de 2006)”», en *Ius Ecclesiae*, 18 (2006), pp. 861-876 [aquí, pp. 868-870].

96. Cfr., p. ej., J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 2003, pp. 244-245 y 247.

97. Cfr. G. DI MATTIA, «La normativa di diritto penale nel “Codex iuris canonici” e nel “Codex canonum ecclesiarum orientalium”», en K. BAHARANIKULANGARA (ed.), *Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1995, pp. 191-210; A. D'AURIA, «L'imputabilità nel diritto penale. Un'analisi comparata tra il CIC e il CCEO», en *Apollinaris*, 75 (2002), pp. 93-157; C. G. FÜRST, «Diritto penale e carità», en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *Ius Ecclesiarum vehiculum caritatis*, cit., pp. 515-534; P. V. AIMONE, «Un tentativo di confronto: le norme penali nel CIC e nel CCEO», en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *Ius Ecclesiarum vehiculum caritatis*, cit., pp. 623-641.

otras cosas, tiene la ventaja de que cuando *in urgentioribus* el sacerdote da la absolución, el penitente no tiene que volver al confesor, pues en muchos casos es difícil que sacerdote y penitente vuelvan a encontrarse.

También es conocido que en el CCEO no existe canon paralelo al CIC c. 1399. De este modo se respeta mejor el principio de legalidad. Para resolver casos imprevistos y excepcionales, el CCEO can. 1406 § 2 recuerda que la admonición con amenaza de pena se equipara al precepto penal.

F. *Sobre el Derecho procesal*

Es interesante comprobar las posibilidades de la colaboración entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales en los tribunales eclesiásticos. Por ejemplo, según el CCEO can. 1102 § 1 en un tribunal se pueden admitir jueces de otro rito; además, según el CCEO can. 1071 y el CIC can. 1418, el tribunal puede pedir la colaboración de un tribunal de otro rito para la instrucción de la causa. Se sabe que un obispo no puede confiar directamente sus causas a un tribunal de otra Iglesia *sui iuris*, pero podría pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de competencia de ese tribunal, como sucede con frecuencia. Además el obispo podría nombrar jueces delegados que ya pertenezcan al tribunal de otro rito, pero éstos juzgarían en nombre del obispo delegante, no del propio obispo⁹⁸.

En el CCEO, las normas sobre la competencia del tribunal ordinario del patriarcado han puesto en duda la competencia de la Rota Romana para las causas orientales iniciadas dentro del territorio de una Iglesia patriarcal. La cuestión es objeto de debate⁹⁹ y, aunque en mi opi-

98. Cfr. P. GEFAELL, «Tribunali delle Chiese sui iuris non patriarcali», en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *Ius Ecclesiarum vehiculum caritatis*, cit., pp. 555-572.

99. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «I tribunali», en AA.VV., *La Curia Romana nella Cost. Apostolica Pastor Bonus*, Città del Vaticano 1990, pp. 416-417; I. ŽUŽEK, «The Patriarcal Structure: According to the Oriental Code», en C. GALLAGHER (ed.), *The Code of Canons of the Oriental Churches. An Introduction*, Roma 1991, p. 48; J. LLOBELL, «Sul diritto di appello presso la Rota Romana», en *Ius Ecclesiae*, 5 (1993), pp. 607-609; IDEM, «Perfettibilità e sicurezza della norma canonica. Cenni sul valore normativo della giurisprudenza della Rota Romana nelle cause matrimoniali», en PCITL, *Ius in vita et in missione Ecclesiae.*» *Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici*, Città del Vaticano 1994, pp. 1231-1258; A. THAZATH, «The Superior and Ordinary Tribunals of a "sui iuris" Eastern Catholic Church», en *Studia Canonica*, 29 (1995), pp. 357-396; J. LLOBELL, «Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la matrimonializzazione del processo. La tutela

nión el CCEO can. 1063 es claro sobre la incompetencia, sin embargo pienso que —sea cual sea la solución— es necesario tutelar el derecho de apelación de los fieles orientales y también custodiar la unidad de la jurisprudencia como fuente supletiva de derecho¹⁰⁰.

4. La organización jerárquica de las Iglesias orientales

Durante estos años se ha procurado profundizar en el concepto y los criterios de identificación de las Iglesias *sui iuris*¹⁰¹. La relación estrecha entre este tipo de estructura eclesial y un pueblo determinado (CCEO can. 28) plantea, entre muchas otras, la cuestión de en qué medida éstas sean estructuras para la atención pastoral complementaria o de pastoral común y ordinaria.

Otro campo de estudio es la yuxtaposición de las estructuras jerárquicas en un mismo territorio. Sobre ello trató especialmente el congreso de Budapest del 2001¹⁰². La necesidad de coordinación pastoral en un territorio explica la figura de la Asamblea de Jerarcas de diversas Igle-

dell'ecosistema processuale; il principio di legalità nell'esercizio della potestà legislativa», en AA.VV., *Le «Normae» del tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, p. 68; R. FUNGHINI, «La competenza della Rota Romana», en AA.VV., *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Roma 1997, pp. 163-164; M. MADDAPALLIKUNNEL, *The Tribunals of a Major Archiepiscopal Church. (A Study about the composition and competence of Major Archiepiscopal Tribunals according to CCEO with particular reference to the Statutes of these Tribunals of the Syro-Malabar Church)*, Tesis de doctorado en la PUSC, Roma 1997 (pro manuscripto), pp. 130-151 [especialmente, pp. 140-146]; C. G. FÜRST, «Lex prior derogat posteriori? Die Ap. Konst. "Pastor Bonus", die Römische Rota als konkurrierendes Gericht II. Instanz bzw. als III. (und ggf. weitere) Instanz zu Gerichten einer Orientalischen Kirche eigenen Rechts und der CCEO», en *Winfried Schultz in memoriam. Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, Sonderdruck 1999, pp. 269-283; J. ABBASS, «The Roman Rota and Appeals from Tribunals of the Eastern Patriarcal Churches», en *Periodica*, 89 (2000), pp. 439-490; J. LLOBELL, «Title XXV: Contentious Trials in the Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (Title 25, Canons 1185-1356)», en G. NEGUNGATT (ed.), *A Guide to the Eastern Code. A Commentary on CCEO*, Roma 2002, pp. 766-767; J. LLOBELL, «La competenza della Rota Romana nelle cause delle Chiese cattoliche orientali», en *Quaderni dello Studio Rotale*, 18 (2008), pp. 15-57.

100. Es conocido que el CCEO can. 1501 indica genéricamente la «jurisprudencia eclesial», en vez de la «jurisprudencia de la curia romana» del CIC can. 19.

101. L. OKULIK (ed.), *Le Chiese «sui iuris»: Criteri di individuazione e delimitazione*, Atti del Convegno di Studio svolto a Košice (Slovacchia), 6-7.III.2004, Marcianum Press, Venezia 2005.

102. CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO-SOCIETÀ PER IL DIRITTO DELLE CHIESE ORIENTALI, «Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico», cit.

sias *sui iuris* prevista en el CCEO can. 322, que sin embargo no existe en lugares donde, quizás, sería conveniente¹⁰³.

Es bien conocida la polémica sobre la limitación territorial de la potestad de los Patriarcas (CCEO can. 78 § 2)¹⁰⁴. Hasta ahora, la Sede Apostólica considera conveniente mantener ese límite¹⁰⁵.

En el CCEO no existe expresamente la figura de las prelaturas personales, pero pienso que es perfectamente posible identificarlas con los exarcados personales (CCEO can. 311)¹⁰⁶.

Podríamos tratar también acerca del interesante método oriental para la elección de obispos dentro de la Iglesia patriarcal (CCEO cc. 110 § 3, 181-189 e 947-957), pero el tema excede el ámbito de esta ponencia¹⁰⁷.

5. Atención de los orientales fuera del territorio propio de su Iglesia *sui iuris* (lo que algunos llaman la diáspora)¹⁰⁸

Se trata, sobre todo, de la atención pastoral de esos orientales por parte de la Iglesia latina.

103. P. SZABÓ, «Convento dei Gerarchi “plurium Ecclesiarum sui iuris” (CCEO can. 322). Figura canonica dello “ius commune” e la sua adattabilità alla situazione dell’Europa Centro-orientale», en H. ZAPP-A. WEISS-S. KORTA (eds.), *Ius canonicum in Oriente et in Occidente*, cit., pp. 587-612.

104. C. VASIL’, «Modificazioni nell’estensione della potestà dei Patriarchi: identificazione dei limiti della loro competenza amministrativa secondo il CCEO», en *Folia Canonica*, 5 (2002), pp. 293-304.

105. Cfr. A. card. SODANO, «Discorso ai partecipanti al Simposio», en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI (ed.), *Ius Ecclesiarum vehiculum caritatis*, o.c., pp. 587-591.

106. Cfr. P. GEFAELL, «Enti e Circoscrizioni meta-rituali nell’organizzazione ecclesiastica», en H. ZAPP-A. WEISS-St. KORTA (eds.), *Ius canonicum in oriente et occidente*, o.c., pp. 493-508.

107. Cfr. D. ANDRÉS GUTTIÉREZ (ed.), *Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi*. Atti del X Symposium canonistico-romanistico 24-28 aprile 1995 («Utrumque Ius» 27), Roma 1996.

108. Cfr. Cl. PUJOL, «Conditio fidelis orientalis ritus extra suum territorium», en *Periodica*, 73 (1984), pp. 489-504; J. FARIS, *Pastoral Care of Migrants and the Code of Canons of the Eastern Churches*, en *Proceedings of the CLSA 2001*, pp. 85-99; L. OKULIK, «Aspetti giuridici della cura pastorale dei fedeli di rito orientale nelle diocesi latine. (Spunti a partire dall’esortazione ap. *Pastores gregis*)», en A. CATTANEO, *L’esercizio dell’autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall’esortazione apostolica «Pastores gregis»*: Atti del Convegno di Studio svolto a Venezia, 12.V.2004, Venezia 2005, pp. 149-159; L. LORUSSO, *Gli orientali cattolici e i pastori latini: problematiche e norme canoniche*, Roma 2003; A. VIANA, «Estruturas personales y colegiales de gobierno. Con referencia especial al problema de la movilidad humana y de la diáspora de los católicos orientales», en *Folia canonica*, 7 (2004), pp. 7-48.

En este sentido, es bueno saber que los §§ 4 y 5 del can. 916 del CCEO, inexistentes en el CIC, establecen quién será el párroco y el Jerarca (Ordinario) propio de los orientales en los lugares en los que no tienen o párroco o Jerarca del propio rito. Si ese lugar está dentro del territorio de una eparquía o exarcado de la propia Iglesia *sui iuris*, entonces serán súbditos de ese Jerarca y no del Ordinario latino del lugar (CCEO can. 916 § 1). Pero si no tienen párroco propio, el Obispo oriental deberá nombrar un párroco de otra Iglesia *sui iuris*, con el consentimiento del Obispo de ese párroco (CCEO can. 916 § 4). ¿Y si el obispo oriental y el latino no se ponen de acuerdo? En mi opinión será el obispo oriental el directo responsable de esos fieles. En los Estados Unidos, desde 1982 había una ley especial que preveía que donde no hubiera un párroco oriental propio, el párroco latino se haría cargo de esos fieles. A mi modo de ver, esa norma debe considerarse abrogada por el CIC y el CCEO, pues reordenan completamente la materia, pero hay autores que afirman que sigue en vigor¹⁰⁹.

Si en el lugar no hay erigida ninguna circunscripción de esa Iglesia, el Jerarca propio de esos fieles será el de otra Iglesia presente en el lugar, también la latina (CCEO can. 916 § 5). En este parágrafo se indica el Jerarca, pero no el párroco, así que el párroco latino no es párroco de los orientales de su parroquia, a menos que reciba una delegación o encargo específico de su Ordinario.

Siguiendo las directivas del OE n. 1, el CCEO can. 39 recuerda el deber de observar y promover los ritos de las Iglesias orientales. Este deber es especialmente importante en los territorios donde los orientales no tienen Jerarquía propia. En efecto, estos orientales continúan siendo orientales a pesar de estar confiados a la atención pastoral de un Ordinario latino (cfr. CCEO can. 38); y todos los fieles deben conocer el propio rito y están obligados a observarlo en todas partes (cfr. CCEO can. 40 § 3): esto urge especialmente para los clérigos y miembros de institutos de vida consagrada (CCEO can. 40 § 2).

Por eso, los obispos diocesanos tienen la grave obligación de proveer a la conservación del rito propio de sus súbditos que pertenezcan a

109. Cfr. F. MARINI, «Determination of Pastors for Eastern Catholics in the United States», en *CLSA Advisory opinions 1994-2000*, Washington D.C. 2002, pp. 549-551.

otra Iglesia *sui iuris*, y deben favorecer las relaciones de esos fieles con la autoridad superior de su propia Iglesia (CCEO can. 193 § 1 - CIC can. 383 §§ 1-2). Para eso, por ejemplo, los dos códigos prevén que sean nombrados sacerdotes o párrocos del mismo rito o incluso un Vicario episcopal (CIC can. 383 § 2 = CCEO can. 193 § 2). El CCEO can. 193 añade un § 3, inexistente en el CIC can. 383, que para tales nombramientos exige que el obispo obtenga el consentimiento del Patriarca de esos fieles: pero como eso no se dice en el canon latino y el canon oriental no nombra expresamente la Iglesia latina, algunos consideran que no están obligados a obtener el consentimiento del Patriarca. Como hemos dicho, la instrucción *Erga migrantes*, n. 55 pide que en estos casos se aplique por analogía a la Iglesia latina la norma del CCEO can. 193 § 3.

Otro punto delicado es el del celibato de los sacerdotes orientales en Occidente. No es posible abordar ahora esta materia. Sólo pretendo recordar que ha habido y sigue habiendo bastante polémica en torno a esta cuestión¹¹⁰.

6. *El derecho canónico en las relaciones con los ortodoxos*

Para terminar, indicaré los puntos que hacen referencia a las relaciones con las Iglesias ortodoxas.

La masiva emigración de estos últimos años está planteando nuevos desafíos para la atención pastoral de los fieles ortodoxos en occidente por parte de la Iglesia católica. La Conferencia episcopal española ha publicado un interesante documento al respecto¹¹¹.

La existencia del CCEO can. 780 § 2 y 781 y de los artículos 2 y 4 de la *Dignitas Connubii* plantean el problema de hasta qué punto la

110. Cfr. P. GEFAELL, «Clerical Celibacy», en *Folia canonica*, 4 (2001), pp. 75-91; G. NEDUNGATT, «Celibate and Married Clergy in CCEO Canon 373», en *Studia Canonica*, 36 (1/2002), pp. 129-167; G. NEDUNGATT, «USA Forbidden Territory for Married Eastern Catholic Priests», en *The Jurist*, 63 (2003), pp. 139-170.

111. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones (27-31 de marzo de 2006)», en *Boletín Oficial de la Conferencia episcopal española*, año XX, n. 76 (30 de junio de 2006), pp. 51-55. Cfr. P. GEFAELL, «Nota ai documenti della Conferenza Episcopale Spagnola "Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España (17-21 de noviembre de 2003)" e "Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones (27-31 de marzo de 2006)"», en *Ius Ecclesiae*, 18 (2006), pp. 861-876.

Iglesia católica reconoce la jurisdicción de los obispos ortodoxos¹¹². A mi parecer, una consecuencia de este reconocimiento es el ya citado Decreto de la Signatura Apostólica del 3 de enero de 2007¹¹³.

En estrecha relación con lo dicho en el párrafo anterior, la Declaración de la Signatura Apostólica del 20 octubre 2006¹¹⁴, según la cual no se reconocen las sentencias ortodoxas de *anulación* del matrimonio (pues en realidad son de divorcio), suscita la duda acerca de si no podrían reconocerse otras sentencias ortodoxas si no fueran contrarias al derecho divino¹¹⁵.

La posibilidad de que el matrimonio de dos fieles ortodoxos sea bendecido por un sacerdote católico (CCEO can. 833) y, viceversa, que el matrimonio de dos católicos celebrado en forma extraordinaria pueda ser bendecido por un sacerdote ortodoxo (CCEO can. 832 § 2), plantea cuestiones para profundizar en el significado de esa bendición. A mi modo de ver, tal bendición no significa que el sacerdote «celebre» ese matrimonio, pues no es competente para la forma canónica (ni el católico para el matrimonio de ortodoxos, ni el ortodoxo para matrimonio de católicos). Se trata sólo de una bendición aneja a un matrimonio ya celebrado en forma extraordinaria. Esto puede no ser bien entendido por los orientales, pues para la visión oriental, la bendición es parte esencial de la celebración del matrimonio.

Otro punto interesante es la posibilidad de que un hijo de ortodoxos sea bautizado por un sacerdote católico y el así bautizado quede adscrito a la Iglesia ortodoxa (CCEO can. 681 § 5). En el CIC can. 868 § 1 el ministro del bautismo para bautizar lícitamente ha de tener fundada esperanza de que el bautizando será educado en la religión católica, y no se prevén excepciones.

En una respuesta privada del 2002, la Congregación para las Iglesias orientales ha indicado que el ortodoxo menor de 14 años adoptado por padres latinos se hace automáticamente católico y latino¹¹⁶. No me conven-

112. Cfr. P. GEFAELL, «Basi ecclesiologiche della giurisdizione delle Chiese ortodosse sui matrimoni misti», en J. CARRERAS (ed.), *La giurisdizione della Chiesa sul matrimonio e sulla famiglia*, Roma 1998, pp. 127-148.

113. *Vide supra*.

114. *Vide supra*.

115. P. GEFAELL, «La giurisdizione delle Chiese ortodosse per giudicare sulla validità del matrimonio dei loro fedeli», en *Ius Ecclesiae*, 19 (2007), pp. 773-791.

116. CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, «Ukranian Orthodox Infant Ascribed to Rite of Adoptive Parents», en S. PEDONE-J. DONLON (eds.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions* (2003), Washington D.C. 2003, pp. 23-24.

ce la razón apuntada por la Congregación —pues hace referencia al CCEO can. 29, pero este canon trata de los aún no bautizados—, sin embargo hay que tenerla en cuenta porque es la praxis de la Curia romana¹¹⁷.

Otra praxis de la Congregación oriental que plantea interrogantes es la de considerar católico al hijo de un matrimonio mixto bautizado en la Iglesia del padre ortodoxo. Esto se basa en una interpretación del CCEO can. 29 § 1 que no tiene en cuenta el cambio de contexto producido por el CCEO can. 814 (correspondiente al CIC can. 1125)¹¹⁸.

El CCEO can. 35 ha dado lugar a muchas discusiones sobre la Iglesia *sui iuris* católica a la que son adscritos los que se incorporan a la plena comunión católica. No teniendo una cláusula de invalidez, muchos consideran que este canon afecta sólo a la licitud de la adscripción. Otros¹¹⁹ afirman que, tratándose de un *hecho jurídico* y no de un *acto jurídico*, la adscripción es automática a la Iglesia *sui iuris* católica paralela a la de proveniencia, y la adscripción a otra sería inválida (si no se recurre a la Sede Apostólica). Yo soy de la opinión de que afecta sólo a la licitud, aunque es una obligación grave¹²⁰.

La amplitud de la materia permitiría, desde luego, alargarse mucho más en la exposición del tema. Pienso que las numerosas referencias bibliográficas ofrecidas en este texto pueden servir para profundizar en el apasionante mundo de la disciplina de las Iglesias orientales católicas y su interrelación con el derecho latino.

117. Cfr. P. GEFAELL, «L'ammissione alla piena comunione di quanti provengono da altre confessioni», en AA.VV., *Iniziazione cristiana: profili generali*, Glossa, Milano 2008, pp. 155-172.

118. Cfr. D. SALACHAS, «Lo status giuridico del figlio minorenne nei matrimoni misti tra cattolici ed ortodossi. Un problema ecclesiologico, giuridico ed ecumenico», en H. ZAPP-A. WEISS-S. KORTA (eds.), *Ius canonicum in Oriente et in Occidente*, cit., pp. 743-758; R. ALHLERS, «Rituszugehörigkeit und Rituswechsel nach CIC und CCEO», en *ibidem*, pp. 423-432; A. KAPTJIN, «Le statut juridique des enfants mineurs nés des mariages mixtes catholiques-orthodoxes», en *L'année canonique*, 46 (2004), pp. 259-268. Sobre este tema he preparado una ponencia para un próximo congreso en Budapest.

119. J. FARIS, «A Canonical Examination of the Acquisition, Consequences and Loss of Membership in a Church - A Catholic Perspective», en *Folia Canonica*, 4 (2001), pp. 135-153; V. J. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law*, Second Revised and Augmented Edition, Saint Maron Publications, Staten Island (New York) 1996, p. 125; F. MARINI, «"Ipso iure" Adscription to a Catholic Church "sui iuris" of Baptized Converts», en S. PEDONE-J. DONLON (eds.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions* (2003), Washington D.C. 2003, pp. 114-116 [aquí, p. 115].

120. Cfr. P. GEFAELL, «L'ammissione alla piena comunione», cit.

RESUMEN-ABSTRACT

La promulgación en 1990 del CCEO ha favorecido la reflexión sobre la interrelación de los sistemas legales secundarios del único ordenamiento jurídico primario de la Iglesia. Además, la actual presencia de cristianos orientales inmigrados en occidente exige adecuadas respuestas pastorales y canónicas por parte de la Iglesia latina. El autor recorre los principales documentos sobre las Iglesias orientales publicados desde la promulgación del CIC de 1983 y ofrece una panorámica de los autores y congresos que durante estos años se han dedicado primariamente al estudio del Derecho oriental. Se enuncian brevemente algunas comparaciones entre la disciplina oriental y la latina y también se ilustran detalles interesantes sobre la organización jerárquica oriental. En fin, se tocan algunos puntos sobre la atención pastoral de los orientales católicos fuera del territorio propio de sus Iglesias y también algunos aspectos interesantes sobre las relaciones con los ortodoxos.

Palabras clave: Relaciones intercodiciales, Atención pastoral de fieles orientales, Iglesias *sui iuris*.

The promulgation in 1990 of the CCEO has favored the reflection on the interrelation of the secondary legal systems of the unique primary legal system of the Church. Moreover, the current presence of oriental Christian immigrants in the West demands suitable pastoral and canonical responses on the part of the Latin Church. The author covers the principal documents on the oriental Churches published since the promulgation of the CIC of 1983, and offers a panoramic outlook of the authors and congresses which, during these years, are primarily dedicated to the study of the oriental Canon Law. Some comparisons between the Oriental and the Latin disciplines are briefly enunciated and also interesting items on the hierarchical oriental organization are illustrated. Finally, some points on the pastoral attention of the oriental Catholics who live outside the territory of their Churches are treated, and also some interesting issues on the relations with the orthodox.

Keywords: Intercodicial Relationships, Pastoral Care of Oriental Faithful, Church *sui iuris*.